

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 75/2023

- REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO DE CONTAMINACIÓN MN ANDINO ALPHA. RADICADO 15012022015.
- PARTES:** CAPITÁN, TRIPULACIÓN, PROPIETARIO, ARMADOR Y AGENCIA MARÍTIMA DE LA MN ANDINO ALPHA, SOCIEDAD OKIANUS TERMINAL S.A.S, SOCIEDAD PORTUARIA DEXTON S.A Y DEMAS INTERESADOS.
- AUTO:** CON FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL EL CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA NO PROCEDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CAUCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES DEL PRESENTE PROVEÍDO. SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA, A LAS 18:00 HORAS.


YENIFER OTERO PERTUZ.

Asesora Jurídica Capitania de Puerto de Cartagena

en copia a los demás sujetos procesales reconocidos en la presente investigación, por lo que se cumplió el traslado que corresponde en los términos de ley.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

La doctora MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD PORTURIA DEXTON S.A en el escrito contentivo del recurso presenta como argumentos los siguientes:

"(...)

1. *En primer lugar, el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece, entre otros:*

(...)

"4. A esta audiencia podrá asistir también toda persona que tenga interés en el juicio, porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejante, para lo cual deberán manifestar su deseo de intervenir en la investigación mediante escrito justificativo que se leerá en la audiencia. De la petición se dará conocimiento a las partes presentes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.

5. Los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito en donde indicarán lo siguiente: a. Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado; b. Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga; c. Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones; d. Los fundamentos de derecho que invoque; e. Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto; f. La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales; g. La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes."

(...)

De esta norma se desprenden las obligaciones que deben cumplir los llamados a intervenir en una investigación jurisdiccional, y en la misma no se consagra que es obligación de éstos solicitar la caución de que trata el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984. Es por esta razón que lo



Identificador: 9955g uc7u 2pb 4916 5034 Rzm HNE

Copie en ligne sur le site de l'administration. La valeur de ce code

expresado por la Capitanía de Puerto de Cartagena en el auto objeto de impugnación no corresponde a lo establecido en la norma citada.

(...)

- 2. De otra parte, el mismo artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, artículo que establece el procedimiento a seguir en la primera audiencia en una investigación jurisdiccional como la que nos ocupa, prescribe:

(...)

"7. De inmediato procederá además a fijar el monto de la garantía que las partes deben otorgar según sea el caso y especialmente para los buques o naves que sean parte de la investigación a los cuales sólo se les autorizará el zarpe cuando hayan constituido garantía suficiente para responder por los daños y costas del juicio, como más adelante se expresa". (...)

En ningún momento la norma prescribe que la garantía o caución de que trata el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 debe ser solicitada por las partes, por el contrario de la misma norma citada - numeral 7 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 - se concluye que es competencia de la Capitanía de Puerto fijar el monto de la garantía que las partes deben otorgar según sea el caso; la norma no expresa que la garantía deba ser solicitada por interés de parte.

(...)

El artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 es claro a consagrar, de manera expresa, que la caución se otorga no solamente a efectos de la comparecencia del capitán, oficiales o tripulaciones, la caución tiene una transcendencia mayor como lo es que se cuente con una garantía para responder por los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso."

Por su parte, el doctor CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA, en calidad de apoderado de la sociedad OKIANUS TERMINALS S.A.S en el escrito contentivo del recurso presenta como argumentos los siguientes:

(...)

- 1. En primer lugar, el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece, entre otros:

(...)

"4. A esta audiencia podrá asistir también toda persona que tenga interés en el juicio, porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejante, para lo cual deberán manifestar su deseo de intervenir en la investigación mediante escrito justificativo que se leerá en la audiencia. De la petición se dará conocimiento a las partes presentes y luego de oír las



Identificador: 9915q uk7e-11pe-4u9e-5upm Rums HVZ-

Copia en papel sustituta de documento electrónico. La validez de esta copia

objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.

5. Los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito en donde indicarán lo siguiente: a. Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado; b. Lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga; c. Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones; d. Los fundamentos de derecho que invoque; e. Las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto; f. La dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales; g. La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes."

(...)

De esta norma se desprenden las obligaciones que deben cumplir los llamados a intervenir en una investigación jurisdiccional, y en la misma no se consagra que es obligación de éstos solicitar la caución de que trata el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984. Es por esta razón que lo expresado por la Capitanía de Puerto de Cartagena en el auto objeto de impugnación no corresponde a lo establecido en la norma citada.

(...)

2. De otra parte, el mismo artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, artículo que establece el procedimiento a seguir en la primera audiencia en una investigación jurisdiccional como la que nos ocupa, prescribe:

(...)

"7. De inmediato procederá además a fijar el monto de la garantía que las partes deben otorgar según sea el caso y especialmente para los buques o naves que sean parte de la investigación a los cuales sólo se les autorizará el zarpe cuando hayan constituido garantía suficiente para responder por los daños y costas del juicio, como más adelante se expresa". (...)

En ningún momento la norma prescribe que la garantía o caución de que trata el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 debe ser solicitada por las partes, por el contrario de la misma norma citada - numeral 7 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 - se concluye que es competencia de la Capitanía de Puerto fijar el monto de la garantía que las partes deben otorgar según sea el caso, la norma no expresa que la garantía deba ser solicitada por interés de parte.

(...)



Identificación: 355g ukTo 11pb 4b35 5qM Rzmi HVo

Copia en papel sulfonado de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es la misma que la del documento original.

El artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 es claro a consagrar, de manera expresa, que la caución se otorga no solamente a efectos de la comparecencia del capitán, oficiales o tripulaciones, la caución tiene una transcendencia mayor como lo es que se cuente con una garantía para responder por los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso."

CONSIDERACIONES DEL CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

A partir de los argumentos expuestos en los oficios contentivos de los recursos procederá el despacho a resolver en los siguientes términos:

El Decreto Ley 2324 de 1984 es la norma especial que establece el procedimiento a seguir para la instrucción de las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo.

En ese orden, se encuentra el artículo 72 de la norma ibidem, el cual consagra la caución y/o garantía que se debe constituir, cuando la nave se vea involucrada en un siniestro marítimo, a fin de obtener el zarpe y de esta manera garantizar los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso.

Para el caso que nos ocupa, es objeto de controversia por los recurrentes el hecho de no haberse establecido la caución antes indicada, razón por la cual, estiman la necesidad de requerir la constitución de la misma.

Sin embargo, y con observancia en las particularidades que rodean la presente investigación, a la fecha encuentra el despacho que el cumplimiento del artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 no es posible, toda vez que, la finalidad de la norma es el no zarpe de la embarcación hasta tanto se configure la caución y, al haber transcurrido más de un año desde el suceso que dio origen a la apertura del proceso que nos convoca, la embarcación ya zarpó del puerto, constituyéndose una situación que vuelve inaplicable la norma en cuestión.

Ahora bien, frente al eventual pronunciamiento por concepto de declaratoria de daños, perjuicios, multas y costas del proceso, existiendo la plena identificación y determinación de las partes, en virtud del acervo probatorio que se constituya en el presente expediente, se procederá a tomar las decisiones que correspondan respecto al sujeto procesal llamado a responder.

En cuanto a este punto en específico la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, mediante sentencia con radicado STC-14006-2022, ha expresado que:

"El principio de necesidad de la prueba impone a los jueces tomar sus decisiones basados en los elementos de convicción legalmente aportados al proceso sin que dicho funcionario pueda suplirlos con el



Manifestador: 995g uk7o-1upb-0206-Sajm-Rzmi-HVCC-

Copio en papel sufriendo de documento electrónico. La validez de este documento electrónico. La validez de este documento electrónico.

conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio". Sobre este mismo aspecto dispone Micheli que el conocimiento personal del juez puede ser usado para decretar pruebas de oficio, pero no para suplir una prueba.

El principio de necesidad de la prueba entraña, entonces, dos límites para para la libertad probatoria que tiene el juzgador: "el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio" (SC1819-2019, SC2976-2021)".

Por las razones indicadas, se mantiene el despacho en la negativa de requerir constitución de caución a la motonave denominada ANDINO ALPHA y, en consecuencia, reitera la decisión de fecha 16 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 16 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió la no procedencia de la constitución de la caución de que trata el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima, en los términos establecidos en el artículo 52 del Decreto ley 2324 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES
Capitán de Puerto de Cartagena Encargada